

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/50/2017.

ACTORES: Blas Morales
Reyes, Ilder Ojeda Ortiz y otros.

TERCERO INTERESADO:
Domingo Ojeda Sánchez y
otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Secretaría General de Gobierno
del Estado y Presidente
Municipal de San Blas Atempa,
Oaxaca.

MAGISTRADO PONENTE:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTISÉIS DE MAYO DOS
MIL DIECISIETE.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/50/2017, promovido por Blas Morales Reyes, Ilder Ojeda Ortiz, Israel Rodríguez Bravo, Estevita Ortiz Gallegos, quienes se ostentan como indígenas y agentes municipal, propietario, suplente, secretario y tesorera respectivamente de la Agencia Municipal de Santa Rosa de Lima, San Blas Atempa, Oaxaca; contra de actos de la Secretaría General de Gobierno y Presidente Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) **Asamblea general.** Que el veintidós de enero de dos mil diecisiete, en la agencia de Santa Rosa de Lima, de San Blas Atempa, Oaxaca, fueron electo como Agente Municipal para el año 2017-2018, es decir, del primero de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

b) **Comunicación de cancelación de acreditación.** Que el veintitrés de marzo del presente año, acudió a la Dirección de Gobierno del Estado, pues el licenciado Orlando Acevedo Cisnero, lo citó para dar respuesta a su oficio recibido el nueve de febrero de dos mil diecisiete, sin embargo, al llegar a la oficina el Director me entregaba un oficio que decía que se cancelaba mi acreditación como Agente Municipal.

II. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Que inconformen los actores Blas Morales Reyes y otros, por escrito presentado el veintiocho de marzo del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a) **Radicación y turno del expediente.** Que en auto de veintiocho de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente, y turnar los autos al magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para el trámite y sustanciación.

b) **Radicación en ponencia.** Mediante acuerdo de tres de abril pasado, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a las

autoridades señaladas como responsables la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y las constancias que acreditaran la legalidad del acto que se reclama.

c) Cumplimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo a las autoridad responsables dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y en atención a lo manifestado en los informes circunstanciados por las autoridades responsables, se requirió a autoridades del estado diversa documentación.

d) Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinticinco de mayo del presente año, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano que nos ocupa, y ordenó remitir las constancias la magistrado presidente a efecto de señalar fecha y hora para someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno.

e) Sesión pública. Por proveído de veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, porque los actores controvierten de las autoridades responsables su violación a sus derechos de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo porque con los actos que desplegaron no pueden ejercer los cargos de agentes en la agencia Municipal de Santa Rosa de Lima, San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo. Reencauzamiento.

En el caso concreto del expediente JDC/50/2017, los actores reclaman diversos actos a la Secretaría General de Gobierno y al Presidente Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca, por su violación a sus derechos de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, supuesto al cual resulta aplicable lo establecido en el artículo 98, de la Ley de Medios, preceptos legales que determina la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la

Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en los siguientes términos:

Artículo 98.

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclaman en su escrito de demanda, es el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Interno.

En consecuencia, se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/50/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a efecto de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva la demanda que presentaron los actores.

Por lo tanto, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

a. Forma. La de se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto que le causa afectación, las autoridades responsables y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que tuvieron conocimiento del acto reclamado el veintitrés de marzo del presente año, como lo relatan en el escrito de demanda, por lo que dicho plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de marzo del presente año y, siendo que la demanda se presentó el veintiocho de marzo, es incuestionable que el juicio ciudadano fue interpuesto dentro del plazo que concede la normativa electoral.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por Blas Morales Reyes, Ilder Ojeda Ortiz, Israel Rodríguez Bravo, Estevita Ortiz Gallegos, por su propio derecho, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 86, inciso a) de la Ley Procesal Electoral.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito dado que los actores estiman que indebidamente les fue cancelada sus acreditaciones como Autoridades Auxiliares de Santa Rosa de Lima, San Blas Atempa, Tehuantepec, Oaxaca; existiendo a su consideración, una violación a su derecho político-electoral de ser votado, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

Cuarto. Terceros Interesados.

De las constancias que integran el presente sumario se advierte que en el plazo de la publicidad se apersonaron como terceros interesados Domingo Ojeda Sánchez, Mario Jiménez López y Roberto Landis López, comparecen con el carácter de tercero interesado y siendo que el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley Procesal Electoral, los ciudadanos de referencias tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, y resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Forma. El escrito de la compareciente cumple fue presentado por escrito y contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

b. Oportunidad. Dicho escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, como así se advierte de las razones de fijación y retiro de cédula de publicidad asentadas por el Secretario Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con los requisitos en estudio toda vez que los comparecientes fueron designados como autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca, asignaciones que reclaman los actores por considerar que tiene un mejor derecho para ocupar el cargo, por lo que tiene interés en que subsista la misma, lo que implica un derecho incompatible con el del actor.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Cuestión previa.

Previo al examen de la controversia sujeta a este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los inconformes, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Sexto. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Que el Director de Gobierno del Estado, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, lo citó para darle respuesta a mi petición de nueve de febrero, sin embargo, al llegar a la oficina de la citada dependencia, el director me entregó un oficio que decía que se me cancelaba mi acreditación y de forma verbal dictó resolución que no me expediría mi acreditación que fuera al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que me tomaran la protesta de ley y me expidiera mi nombramiento como Agente Municipal, de donde, la respuesta dada, no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b) Que el Presidente Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca, violentó los artículos 1,2,17 y 35 de la Constitución Federal, ante la negativa de tomar protesta de ley y de expedirme el nombramiento como agente municipal de Santa Rosa de Lima, lo que viola mi derecho de ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo para el cual fui electo.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios son inoperantes para alcanzar su pretensión, en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que se refiere a los ciudadanos Ilder Ojeda Ortiz, Israel Rodríguez Bravo y Estevita Ortiz Gallegos, no acreditan que se les hubiere otorgado una acreditación como autoridades auxiliares de la Agencia de Santa Rosa.

Así de las constancias que integran los autos, no consta elemento alguno que acredite que se le hubiere cancelado sus acreditaciones, de donde, solo se trata de una afirmación que no se encuentra robustecido con medio de prueba, incumpliendo

los actores con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley Procesal Electoral, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos, se llega al conocimiento que Blas Morales Reyes, fue acreditado como Agente Municipal y que mediante oficio sin número, de ocho de febrero del presente año, le hicieron del conocimiento que tras analizar la documentación la acreditación había sido cancelada.

En ese sentido, asiste razón cuando afirma que el oficio no se encuentra debidamente fundado y motivado, ello es así porque el acto desplegado por el Director de Gobierno, es un acto de autoridad, pues lo realizó como una autoridad, por lo que, tenía la obligación de fundar y motivar los actos que puedan generar molestia en los ciudadanos, acorde con lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal.

En ese sentido, la autoridad tenía que decirle al actor, del porque a su juicio, después de analizar la documentación con que requisitos no cumplía el actor de los previsto en el artículo QUINTO, de los Lineamientos para la Expedición de Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipio del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado "Extra" de dos de enero de dos mil catorce, la acreditación fue cancelada, por lo que, la responsable incumplió con el deber de autoridad de fundar y motivar su determinación.

Inobservando con ello, lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo ordinario, en ese sentido, sería revocar la respuesta dada y ordenar a la autoridad responsable, que dentro de un plazo

prudente de respuesta fundada y motivada respecto de la cancelación de la acreditación del ciudadano Blas Morales Reyes, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el 17, de la Constitución Federal, atendiendo a la tutela judicial efectiva, esta autoridad en plenitud de jurisdicción analizara si el actor cumple con los requisitos para que se le otorgue su acreditación de Agente Municipal de Santa Rosa perteneciente al Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca.

Así, de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor no cumple con los requisitos que refiere el artículo QUINTO, de los Lineamientos para la Expedición de Credenciales de Acreditación de las Autoridades Municipales y Auxiliares de los 570 Municipio del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado "Extra" de dos de enero de dos mil catorce, que establece los requisitos que deben de colmar los ciudadanos que solicitan la expedición de su acreditación de agente y que son:

1. Acta de elección o Acta de Asamblea (Asamblea de Usos y -costumbres con firmas de los asistentes).
2. Acta de Toma de protesta de ley.
3. Nombramiento expedido por el Presidente Municipal.
4. Acta de nacimiento, original reciente.
5. Copia de credencial de elector.
6. Copia de la CURP.
7. Tres fotografías tamaño infantil.
8. Sellos oficiales del periodo anterior.

En el caso, esta autoridad estima, que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de los anexos presentados, no acredita todos los requisitos que señala el artículo QUINTO de los citados lineamientos; ello es así, porque el acto que reclama dentro del presente juicio es la toma de protesta y la expedición de nombramiento por parte del Presidente Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca, sin embargo, la responsable en un primer

momento, debió de haber analizado que este cumplía con todos los requisitos que señala la propia norma para poder otorgar la acreditación.

Como se ha advertido Blas Morales Reyes, no satisfizo los requisitos que refiere el artículo Quinto de los lineamientos citados, por lo que, su pretensión no puede ser colmada por este órgano jurisdiccional, en el sentido de ordenar a la autoridad responsable lo acredite como Agente Municipal.

Por otra parte, al comparecer los terceros interesados refieren que ellos, ostentan la calidad de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Santa Rosa, perteneciente al Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca, para ello presentaron constancias que a su juicio los acreditan como la autoridad auxiliar.

Por lo que al tratarse de autoridades que fueron elegidas mediante el voto popular, corresponde a esta autoridad, dar certeza de quien fue elegido con base al sistema que tiene la comunidad de Santa Rosa, perteneciente al Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca y con ello, dar seguridad jurídica a los ciudadanos de la comunidad, para que no se genere un clima de inseguridad menos aun de desorientación en el seno de la comunidad de Santa Rosa.

Ello acorde con lo que establecen los artículo 2 y 116, de la Constitución Federal, el primero de ellos, reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades y su autonomía de elegir a sus autoridades bajo el sistema normativo vigente en la propia comunidad.

Y el segundo en lo que importa refiere, que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales

electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.

De donde, corresponde la facultad de esta autoridad analizar las actas y como tal determinar cuál de las dos se ajusta al sistema normativo interno vigente de la comunidad de Santa Rosa.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos, se advierte que mediante proveído de veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado Instructor, requirió a diversas autoridades del Estado, esto es, **Jefe de Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno, Al titular de la Secretaría General de Gobierno, y al Presidente Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca**, a efecto de que, remitieran las constancias de las elecciones de la comunidad de Santa Rosa, perteneciente a San Blas Atempa, que tuvieran en su archivo y, con ello, poder determinar el método electivo vigente de la comunidad; así, de las autoridades vinculadas y responsable, el presidente municipal de San Blas Atempa, Oaxaca; remitió en copia certificada por el Secretario Municipal, de la constancia de nombramiento, de la convocatoria, de siete de enero de dos mil catorce, y, del acta de asamblea de doce de enero de dos mil catorce.

Documentales públicas porque fueron expedidas por una autoridad municipal y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley Procesal Electoral, se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí refieren.

Del análisis de tales documentales, se puede advertir que quien emite la convocatoria para la elección de Agente Municipal de Santa Rosa, es el Presidente Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca y que esta viene fechada el siete de enero de dos mil catorce.

Ahora bien, del acta de asamblea que corre agregada a los autos, se llega al conocimiento que quienes abren la asamblea son funcionarios del Ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca, quienes presiden y llevan a cabo los actos de la misma, se constata que en esa asamblea estuvieron presente un total de 785 ciudadanos de 1200 ciudadanos del lugar.

Que el nombramiento lo realizan de manera directa.

Establecido meridianamente el método electivo de la comunidad y al no existir manifestación por ninguna de las partes que el método se hubiere modificado para esta elección, menos aún, presentaron documental que demeritara el valor probatorio de las documentales analizadas con anterioridad.

No obstante que, el magistrado instructor, le dio vista con el informe de la responsable y las documentales remitidas por las responsables, así como con el escrito de tercero interesado, como se deduce del acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, acuerdo que fue notificado a los actores el veintisiete de

abril del presente año, por conducto de uno de sus autorizados para tal fin.

Por lo que, establecido el método electivo, se analizará cuál de las dos actas que obra en el expediente se ajusta a normas propias.

Método electivo Santa Rosa, San Blas Atempa	Elección de los actores	Elección de los Terceros interesados
Emisión de la convocatoria, por el presidente municipal de San Blas Atempa.	Fue emitida por el Agente Municipal, el trece de enero de dos mil diecisiete	Presidente municipal de San Blas Atempa
Emisión de la convocatoria, por el presidente municipal de San Blas Atempa.	La asamblea fue abierta por integrante de la mesa de los debates	Integrantes del ayuntamiento
Número de participantes 780	Número de participantes 400	Se congregaron 420 ciudadanos
Designación directa	Designación Directa	Designación de los cargos por mayoría, primera minoría y segunda minoría.

En el caso, la elección de las autoridades auxiliares se advierte que, los documentos que los actores presentaron para justificar su elección, no se ajusta a las formas propias que tiene la comunidad de Santa Rosa, perteneciente al Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca; para elegir a su autoridad, pues, la convocatoria fue emitida por una persona que ya no tenía el cargo de Agente Municipal de Santa Rosa, San Blas Atempa, Oaxaca, cuando emitió esta, de donde, adolece de nulidad de pleno derecho, puesto que ningún acto, puede ser válido si este no fue emitido por una autoridad en el ejercicio de sus facultades.

Lo que en el caso queda evidenciado, puesto que de las constancias que remitió el Presidente Municipal mediante oficio sin número, fechado el nueve de mayo del presente año, se advierte que Rufino Gutiérrez Contreras, fue designado como

Agente Municipal de Santa Rosa, para el periodo 2014-2016, en ese sentido, sí la convocatoria la emitió el trece de enero del presente año, es evidente que, al momento en que expidió la convocatoria no ostentaba la calidad con la que suscribe esta.

De donde, los actos que derivan de esta, son nulos, no obsta para llegar a la conclusión anterior, el hecho que las comunidades tienen su derecho a su autodeterminación, para elegir a sus autoridades.

Sin embargo, ese derecho no puede estar al arbitrio de diversas personas, sino que, en todo caso, pueden modificar el sistema normativo interno que tienen para elegir a sus autoridades, mediante la consulta a la asamblea que es la máxima autoridad.

Ello, porque la Asamblea General Comunitaria, es la institución más importante y máxima autoridad en las comunidades indígenas, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella.”¹

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones, de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Criterio que se encuentra recogido en la tesis de número XL/2011, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación funcional de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la

¹ Guía Indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

misma entidad, se advierte que la frase asamblea general comunitaria, se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, pues en ambos casos implica la toma de decisiones en conjunto, de tal manera que la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal, puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o con base en las consultas realizadas en cada una de las localidades que componen el municipio.

Asimismo, ese máximo tribunal electoral precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que, en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo de decisión, al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Junto con la asamblea, como máxima autoridad, dicho tribunal también ha reconocido otras instituciones comunitarias, como son los consejos de ancianos, y ha resaltado la diversidad de procedimientos que existen para el nombramiento de autoridades, lo que distingue a una comunidad de otra, criterio establecido al resolver el expediente SUP-REC-836/2014 y acumulado.

En la especie, sobre este tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas; en el sentido que los pueblos y comunidades indígenas, tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.²

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, p. 13.

Otros aspecto, con el que guardan relación, es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho, debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo que, sí por costumbre de la comunidad de Santa Rosa, la emisión de la convocatoria corre a cargo del Presidente Municipal de San Blas Atempa, Oaxaca; resulta incuestionable, que la misma fue emitida por una persona que no tenía la calidad y que como tal tampoco competencia para ello, además que la asamblea fue llevada por una autoridad que por costumbre no la realiza.

Ahora bien, de las constancias que remiten los actores, para justificar la legalidad de la asamblea electiva de veintidós de enero de dos mil diecisiete y, que solicitan les reconozcan a su autoridad, no se constata documento alguno que acredite que los ciudadanos de la comunidad, hubieren modificado sus formas propias de elección, con antelación a la realización de la asamblea electiva, para que este órgano resolutor, esté en aptitud de estudiar que se hayan apegado a sus formas propias de elección.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa obra en autos la convocatoria, que fue emitida por una autoridad que no tiene competencia para ello y que además ya no ostentaba la calidad de Agente Municipal, pues, al tener un vicio de origen por la autoridad que suscribe la convocatoria, los actos que derivan

de ella no tienen validez; de donde, para la realización del nombramiento de su autoridad realizada el veintidós de enero del presente año , no se apegó al sistema normativo de la Agencia Municipal en cuestión.

Por lo que, conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; entonces, todas las autoridades sin distinción, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

En ese tenor, las autoridades deben respetar la **autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas**, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local, no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, **siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional**³

En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** de la Asamblea General ordinaria de veintidós de enero de dos mil diecisiete, porque no se apegó al sistema normativo interno de esa comunidad.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, obran las documentales remitidas por los terceros interesados respecto de

³ Criterio recogido en la tesis LXXXV/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las constancias que integran los autos, obra copia de la convocatoria y acta electiva presentada por los terceros interesados, de las análisis de la referidas documentales esta autoridad llega al conocimiento que la misma se ajusta a sus formas propias de elección que tiene la comunidad de Santa Rosa, perteneciente al Municipio de San Blas Atempa, Oaxaca; porque la convocatoria fue emitida por el Presidente Municipal en funciones y al momento de realizar la asamblea electiva fungieron como autoridades, integrantes del ayuntamiento de San Blas Atempa, Oaxaca, síndico municipal, secretario municipal, Regidor de Obras y regidor de deportes del citado ayuntamiento.

Si bien, en cuanto al número de ciudadanos que participaron en la asamblea electiva de quince de enero de dos mil diecisiete, es de cuatrocientos veinte ciudadanos, y si bien esta autoridad, no tiene documentales para analizar el número de ciudadanos que participan regularmente en asamblea electiva de la comunidad, no obstante, de requerimientos que esta autoridad realizó a diversas autoridad del estado, estas no proporcionaron información para estar en aptitud de realizar un análisis comparativo del total de ciudadanos que regularmente participan en la asamblea electiva en cuestión.

Sin embargo, en aras de tutelar el derecho de los ciudadanos de tener una autoridad elegida por ello, y en consideración que en la sustanciación del presente juicio, se le dio vista al actor, sin que hiciera manifestación alguna respecto de los expuesto por los terceros interesados, es evidente que no existe controversia respecto de los documentos presentados por los terceros, de donde, el acta de quince de enero de dos mil diecisiete, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que prevén los numerales 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral

16, sección 2, de la Ley Procesal Electoral del Estado, y que la no estar controvertida en cuanto su alcance y valor convictivo, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que contiene.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los agravios, resulta innecesario entrar al estudio del mismo, por las consideraciones expuesta en la presente determinación, ello porque a ningún fin práctico llevaría analizarlo, porque, al declararse la invalidez del acta electiva de veintidós de enero del presente año, como tal, los actos que podían derivar de esta como es la toma de protesta y nombramiento por parte del presidente municipal, no se pueden materializar.

Por las consideraciones expuesta se confirma la asamblea electiva quince de enero de dos mil diecisiete.

Séptimo. Notificación.

Personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados, y mediante oficio, a las autoridades responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/50/2017, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas

Normativos Internos, en términos del **Considerando Segundo** de la presente sentencia.

Al efecto, la Secretaría General de este Tribunal, deberá hacer las anotaciones atinentes.

Segundo. Son inoperantes los agravios esgrimidos respecto de la Secretaría de Gobierno del Estado, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Tercero. Se declara la invalidez del acta electiva de veintidós de enero de dos mil diecisiete, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Cuarto. Se confirma el acta electiva de quince de enero de dos mil diecisiete, en términos del **Considerando Sexto** de esta determinación.

Quinto. Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el **Considerando Séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz,** quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.